000717/2022

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. A. k. y otro en Expte. N° 42/12 y sus acumulados Expte n° 41/12-Expte. n°40/12S/Incidente de Ejecución de Sentencia"**, Expte. N° 717/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 2012), por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria "in extremis" contra la sentencia interlocutoria 299/23.

I- En su escrito ID 1114311 solicita se revoque por contrario imperio la sentencia interlocutoria que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía revocando el punto 1 de la Sentencia Interlocutoria Nro. 102/22, y que dispone limitar el monto del embargo decretado en autos a la diferencia resultante del límite de cobertura de $ 23.000.000 y de las sumas embargadas preventivamente a la Citada en Garantía en el Expte. N° 45/19; yse confirme el decisorio de primera instancia.

Luego de efectuar consideraciones preliminares respecto de la procedencia de la revocatoria, sostiene quela sentencia aquí atacada resulta violatoria de la cosa juzgada, al ir en contra de lo resuelto por la sentencia definitiva. Aclara que cuando se refiere a la sentencia definitiva debe entenderse que se trata de la sentencia de primera instancia que no fue revocado por la Cámara, sumado a los agravios analizados y rechazados por esta última".

Agrega que el juez de la primera instancia dispuso "hacer extensivos los efectos de la condena del

esponsable dominial del automotor ya identificado a la aseguradora “B. C. A. de S. S.A.” por virtud de la póliza N° X.”. Y que ésta expresamente prevé que además del límite de cobertura respectivo, corresponde el pago de intereses y las costas del juicio. Dice además que es claro el alcance que le dio el sentenciante, como que su fallo quedó firme en el punto.

Aduce que en los agravios contra la sentencia definitiva, la aseguradora reconoce que al límite de cobertura actualizado por la SSN le corresponde adicionar los intereses respectivos y que nunca puso en duda que pudiera existir otra interpretación hasta el tardío recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta que “tales agravios ha sido expresamente analizados y rechazados por los Camaristas en la sentencia definitiva de Segunda Instancia, en los que se refirieron al planteo de la doble actualización alegada por la Aseguradora en que refería que se la condenó al pago del límite de cobertura actualizado referido al capital, más los intereses respectivos. Es claro que la sentencia sólo se limitó a actualizar el límite de cobertura referido al capital asegurado, sin modificar el resto de las condiciones de póliza y previsiones de la Ley de Seguros, de lo que se sigue que, conforme la sentencia definitiva, el límite de cobertura es el capital al que lógicamente se deben adicionar los accesorios, es decir los intereses conforme lo prevén las condiciones de la póliza pactada y que el juez de primera instancia expresamente señaló como marco aplicable para la extensión de la condena”.

Señala que la resolución le causa gravamen irreparable por los posibles planteos de la Aseguradora

por devolución de sumas dinerarias, y que se en encuentran pendientes intereses y rubros indemnizatorios no abonados a víctimas.

Efectúa reservas.

Corrido el traslado de ley, es contestado mediante ID 11126021 por el codemandado H. A. V., quien con los fundamentos que expone solicita se haga lugar a los agravios.

II- De los antecedentes de la causa, surge que la aseguradora apeló la sentencia interlocutoria N° 18/22.

El recurso se resolvió mediante la Sentencia interlocutoria N° 299/2023 de esta Cámara de Apelaciones.

Contra dicha resolución la actora interpuso reposición in extremis, conforme los argumentos expuestos precedentemente.

III- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

En forma liminar, siguiendo a especializada doctrina autoral en la materia se manifiesta: "La reposición in extremis es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" –groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito –dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por "error esencial" a aquel que sin ser un

yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interpretación exitosa presupone que se está atacando una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, o que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídico o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio" (Peyrano Jorge W: Estado de la doctrina judicial de la reposición "in extremis", p. 61, Muestreo jurisprudencial, en Revista de Derecho Procesal, N° 2, 1999).

"En supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aun a sentencias finales… como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial" (Peyrano, Jorge W. *La reposición in extremis*, en *La impugnación de la Sentencia Firme,* Tomo I, página285, Ed. RubinzalCulzoni).

En el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por la recurrente, no advertimos un error en la decisión relativa a los alcances de la limitación a la responsabilidad de la aseguradora.

En efecto, el fundamento de la recurrente implica una opinión diversa de lo resuelto en la sentencia. A diferencia de lo expuesto por los recurrentes, si bien la extensión de la condena a la Aseguradora fue dispuesta por el a quo en los términos de la póliza X., lo cierto es que debió expedirse posteriormente sobre la interpretación y alcance del límite de cobertura, que

precisamente es lo que la parte recurrente pretende se confirme.

Al pronunciarse sobre la materia apelada esta la Alzada, fundó la decisión, sin recepción de agravios de la citada.

El sentido que ahora pretende dar a la apelación de la aseguradora implica fragmentar su argumentación. La queja sobre la actualización del límite de la póliza comprendía a los fundamentos por los cuales el juez de grado había mandado actualizar el límite de cobertura al dispuesto por la SSN más cercana a la fecha de pago.

Pretender ahora que tal criterio significaba que la aseguradora consintió en que a esa suma (cobertura) se le adicionaran intereses, constituye una interpretación interesada y parcializada de la recurrente.

Habiéndose determinado el capital de condena a la fecha de la sentencia, y actualizado el límite de cobertura a valores cercanos a la fecha en que se efectúe el pago, no corresponde excluir los intereses del límite de la cobertura, quedando a su cargo hasta esa suma máxima. De esta manera se compatibiliza la reafirmación de la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros damnificados efectuada por la CSJN en el precedente “Flores” (2017) con el principio constitucional de acceder a la reparación integral de los daños.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de

ponderar escritos pendientes de agregación, entre otros, cuestiones que no se evidencian en los presentes, toda vez que la discrepancia de los recurrentes se encuentra respecto de la fundamentación y consecuente decisión esgrimida por los votantes y no un error esencial.

Repárese que la revocatoria in extremis resulta improcedente cuando lo que se pretende es una nueva valoración jurídica o un encuadre legal distinto que se reputa más adecuado que el llevado con anterioridad.

Además, destacamos que en supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias como susceptibles del recurso de reposición llamado in extremis para diferenciarlo del tradicional, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial y siempre que no pueda ser subsanada por otras vías.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de reposición “in extremis”.

IV- Atento la cuestión debatida y el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen se imponen por su orden(arts.69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la actora mediante ID1114311.

2)Imponer las costas por su orden. (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). egular los honorarios profesionales

correspondientes a su actuación en la incidencia, de los Dres. A. K. J. y N. A. D. conjuntamente, en el dos por ciento (2%) y los de la Dra. L. S. C., en el dos por ciento (2%), ambos de los que le correspondan como definitivos en el proceso, y los del con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese y notifíquese.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS